

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

SAMUEL VALDERRAMA  
COREZ

Recurrido

v.

MYRIAM VALDERRAMA  
COREZ Y OTROS

Peticionaria

KLCE202201021

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2021CV00638

Sobre:  
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

La señora Miriam Valderama Corez (peticionaria o señora Valderama), nos solicita que revisemos la Orden emitida el 13 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante referida Orden el Foro Primario declaró *No Ha Lugar* la Moción de Desestimación por falta de parte indispensable, presentada por la peticionaria.

Por las razones que expondremos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

### I.

El 18 de febrero de 2021 el señor Samuel Valderama Corez presentó una demanda sobre división de bienes hereditarios del causante Ismael Valderama Ortega. Incluyó como demandados a sus herederos Miriam Valderama Corez, Ismael Valderama Corez, Daniel Valderama Corez, Alvin Armando Lugo Valderama, Xavier Lugo Valderama y Luis Armando Lugo Vélez. Anejó a su escrito la Planilla de Caudal Relicto y Relevó de Hacienda, así como la Escritura de Testamento otorgada el 5 de junio de 2015. En el

testamento nombró herederos a Miriam Valderama Corez, Ismael Valderama Corez, Daniel Valderama Corez, Gladys Ivette Valderama Corez y a Samuel Valderama Corez. De la cláusula cuarta del testamento surge lo siguiente:

CUARTO: Manifiesta "EL TESTADOR" que también estando casado con Doña Hilda Corez Ayala, también conocida por Hilda Luisa Corez Ayala, adoptaron a **ALICIA VALDERAMA COREZ**, y quien luego del fallecimiento de Doña Hilda Corez Ayala también conocida por Doña Hilda Luisa Corez Ayala, procedió a cambiarse sus apellidos y registrarse como hija del padre biológico, queriendo quedar fuera de todo vínculo con "El Testador".

En la planilla de caudal relicto se incluyeron varios bienes privativos del causante y una propiedad inmueble ganancial ubicada en el solar número 26 C de la urbanización Royal Gardens, Bayamón PR. Según consta de una Certificación de Propiedad Inmueble expedida por el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 16 de febrero de 2021 la referida propiedad en la urbanización Royal Gardens estaba inscrita a favor de **Alicia Valderama Corez**, Gladys Ivette Valderama Corez, Myriam Valderama Corez, Samuel Valderama Corez, Ismael Valderama Corez y Daniel Valderama Corez, quienes adquirieron por Declaratoria de Herederos de Hilda Corez Ayala. También aparece a favor de Myriam Valderama Corez, Samuel Valderama Corez, Ismael Valderama Corez, Daniel Valderama Corez, Alvin Almando Lugo Valderama y Xavier Lugo Valderama quienes adquirieron por testamento abierto de Ismael Valderama Ortega.<sup>1</sup>

Tras otros trámites procesales, el 17 de noviembre de 2021 Myriam Valderama Corez y Daniel Valderama Corez contestaron la demanda. En julio de 2022, presentaron una *Moción de Desestimación por falta de parte indispensable*. Adujeron que el

---

<sup>1</sup> Apéndice págs. 22-24.

demandante no incluyó como demandada a la señora Alicia Valderama, quien aparece en el Registro de la Propiedad como cotitular y codueña de una de las propiedades a dividirse.

El 11 de julio de 2022, el señor Samuel Valderama Corez presentó su *Oposición a "Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable"*. En esta, adujo, en síntesis, que en el caso civil número DAC2008-396 Alicia Cabrera Corez vs. Ismael Valderrama Ortega, la señora Alicia Valderama demandó a su padrastro, Ismael Valderrama Ortega y hermanos para obtener su participación de la herencia dejada por su fenecida madre Hilda Corez Ayala.<sup>2</sup> En esa acción las partes suscribieron un acuerdo y el foro primario dictó Sentencia por transacción. Mencionó que, tras el acuerdo, la codemandada Miriam Valderama Corez emitió el pago de \$5,000.00 a favor de Alicia Cabrera Corez, según se desprende de la Moción Informando Cumplimiento de Sentencia y giro emitido.<sup>3</sup> Ante ello solicitó que se denegara la moción de desestimación.

El 14 de julio de 2022 Myriam y Daniel Valderama Corez, presentaron una *Réplica a Oposición*.

Examinados los escritos, el 13 de julio de 2022, el foro primario declaró "No Ha Lugar a Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable presentada el 11 de julio de 2022". En cuanto a la réplica, el 14 de julio de 2022, determinó el TPI reiterar lo dictaminado en la orden del 13 de julio de 2022.

En desacuerdo, los codemandados solicitaron reconsideración, la que fue denegada el 17 de agosto de 2022. Insatisfecha, aun el 14 de septiembre de 2022, la peticionaria

---

<sup>2</sup> Junto a su escrito, el señor Samuel Valderama incluyó la demanda de liquidación de herencia presentada por Alicia Cabrera Corez contra el señor Ismael Valderrama Ortega. Apéndice págs. 33-34.

<sup>3</sup> Estos documentos fueron incluidos como anejo de la *Oposición de Moción de desestimación*.... Apéndice págs. 35-44.

acude ante nuestro foro, arguyendo que el tribunal de instancia incidió al:

Declarar No Ha Lugar la Reconsideración presentada por los codemandados, alegando falta de parte indispensable.

El 15 de noviembre de 2022 los peticionarios Myriam y Daniel Valderama Corez presentaron una Moción en Auxilio de Jurisdicción. Atendido el escrito, ese mismo día ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI, hasta tanto emitamos una determinación.

El 28 de noviembre de 2022 el señor Samuel Valderama Cortez presentó su alegato y la peticionaria replicó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso.

## **II.**

### **A.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal cuando se demuestre que "hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

#### **B.**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 16.1, dispone que la parte indispensable se trata de "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda".

Se ha precisado que el "interés común" al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente. Ex Parte RPR & BJJ, 207 DPR 389 (2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 64 (2018); Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020). Es decir, sin la presencia de una parte indispensable las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. López García v. López García, *supra*, pág. 63.

En armonía a lo anterior, la falta de parte indispensable en un pleito es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. López García v. López García, *supra*, pág. 65. Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar motu proprio la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Íd.*

A la luz de la normativa antes enunciada, resolvemos.

### **III.**

En la causa que atendemos, la peticionaria alega que el foro primario incidió al no incluir como parte indispensable a la señora Alicia Valderama Corez. Sostiene que esta aparece en el Registro de la Propiedad como cotitular de la finca número 22509 que es una de las propiedades del causante Ismael Valderama. Mencionó que la señora Alicia Valderama primero fue hermana de doble vínculo y luego se determinó que es hermana de un solo vínculo,

por lo que se le estaría violentando su derecho propietario cuando se divida su propiedad sin su consentimiento. No nos persuade.

La acción de epígrafe es para la división del caudal hereditario del señor Ismael Valderama Ortega. Entre sus bienes, se encuentra la finca número 22509 ubicada en el solar número 26 C de la urbanización Royal Gardens, Bayamón PR. De acuerdo con la Certificación de Propiedad Inmueble, expedida el 16 de febrero de 2021, este era un bien ganancial del señor Ismael Valderama Ortega y de su esposa Hilda Corez. Al esta fallecer, su participación en la referida propiedad quedó inscrita a favor de sus herederos, entre ellos, Alicia Valderama Corez, ahora Alicia Cabrera Corez.

Si bien en el Registro de la Propiedad aparece Alicia Valderrama Corez como cotitular, ello no significa que deba ser incluida como parte indispensable, sin antes realizar el debido análisis. Mas aun cuando existe un principio general que establece que el registro no da ni quita derechos.<sup>4</sup>

Corroboramos del expediente que la señora Alicia Cabrera Corez, instó una demanda de liquidación de la herencia de su madre, sobre el inmueble en la urbanización Royal Gardens en Bayamón, Civil número DAC2008-3960. Allí las partes suscribieron una Estipulación sobre referido bien, a saber:

3. Las partes codemandadas se allanan solidariamente a pagarle a la demandante Alicia Cabrera Corez la suma de \$5,000.00 en pago de su participación sobre la referida propiedad. Este pago se efectuará a mas tardar a los sesenta días contados del fallecimiento del señor Valderrama Ortega. [...]

4. Al recibir la totalidad o el saldo del pago aquí pactado, la demandante Alicia Cabrera Corez se compromete simultáneamente a comparecer en cualquier escritura contrato u otro documento que sea necesario para traspasar su participación a favor de los demandados o de los herederos de estos o para

---

<sup>4</sup> Rolón Adorno v. Registrador, 207 DPR 361 (2021); P.R. Prod. Cred. Assoc. v. Registrador, 123 DPR 231 págs. 237-238 (1989).



vender la propiedad a otra persona, según lo decidan los codemandados en ese momento. [...] <sup>5</sup>

Según acordado, el foro primario dictó Sentencia el 21 de febrero de 2012. Tras fallecer el señor Ismael Valderrama, el 21 de mayo de 2018 la señora Alicia Cabrera Corez le informó al tribunal de instancia que recibió los \$5,000.00 de su participación en la propiedad. Además, se comprometió a firmar las escrituras correspondientes para el traspaso de su participación a favor de los codemandados cuando así se le solicite. <sup>6</sup>

Como vemos, en la acción DAC2008-3960 la señora Alicia Cabrera Corez finiquitó su participación hereditaria sobre la propiedad ubicada en Royal Gardens en Bayamón. Por tanto, ya no existe interés propietario de esta sobre el caudal que justifique su inserción como parte indispensable. Sus derechos sobre la propiedad ya fueron adjudicados. Ante ello, la determinación del TPI de denegar la petición de incluir a la señora Alicia Cabrera como parte indispensable resulta adecuada.

Los peticionarios, por su parte, no demostraron que el foro de instancia incurriese en perjuicio, parcialidad, abuso de discreción o error, al emitir la decisión recurrida. Tampoco vemos cumplido alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir.

#### **IV.**

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* y ordenamos la continuación de los procesos.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Apéndice págs. 35-39.

<sup>6</sup> Apéndice pág. 42.